

CAPÍTULO 11

OBSTACULOS TECNICOS AL COMERCIO

Artículo 11.1: Definiciones

1. El Anexo 1 del Acuerdo OTC, incluido el preámbulo y las notas explicativas, son incorporadas y forman parte de este Capítulo, *mutatis mutandis*.
2. Adicionalmente, para los efectos de este Capítulo:

Acuerdo de reconocimiento mutuo significa un acuerdo intergubernamental que especifica las condiciones por las cuales una Parte reconocerá los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad producidos por los organismos de evaluación de la conformidad de las otras Partes que demuestren el cumplimiento de las normas o reglamentos técnicos apropiados¹;

Arreglo de reconocimiento mutuo o acuerdo de reconocimiento multilateral significa un acuerdo internacional o regional entre: (i) los organismos de acreditación de las Partes, en el que los organismos de acreditación, basado en la revisión por pares, aceptan los resultados de cada uno de los otros organismos acreditados de evaluación de la conformidad o (ii) los organismos de evaluación de la conformidad de las Partes reconozcan los resultados de la evaluación de la conformidad;

Decisión del Comité OTC sobre Normas Internacionales significa el Anexo 2 de la Parte 1 (*Decisión del Comité de Principios para la Elaboración de Normas, Guías y Recomendaciones Internacionales en relación con los Artículos 2, 5 y Anexo 3 del Acuerdo*) en las *Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC desde el 1° de enero de 1995 (G/TBT/1/Rev.13)*, como pueda ser revisado, emitida por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Norma internacional significa una norma que es consistente con el Anexo 2 de la Parte 1 (*Decisión del Comité de Principios para la Elaboración de Normas Internacionales, Guías y Recomendaciones en relación con los Artículos 2, 5 y Anexo 3 del Acuerdo*) en las *Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC desde el 1° de enero de 1995 (G/TBT/1/Rev.13)*, conforme pueda ser revisado, emitida por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Propuesta de reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad significa la totalidad del texto que establece (i) una propuesta de reglamento técnico o procedimiento de

¹ Para mayor claridad los acuerdos de reconocimiento mutuo incluyen acuerdos para implementar el Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de APEC para la Evaluación de la Conformidad del Equipo de Telecomunicaciones del 8 de mayo de 1998 y el Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Equipo Eléctrico y Electrónico del 7 de julio de 1999.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

evaluación de la conformidad o (ii) una modificación significativa a un reglamento técnico existente o procedimiento de evaluación de la conformidad; y

Sistemas internacionales de evaluación de la conformidad significa sistemas que faciliten el reconocimiento voluntario o la aceptación de los resultados de los organismos de evaluación de la conformidad u organismos de acreditación por parte de las autoridades de otras Partes sobre la base del cumplimiento de las normas internacionales para la evaluación de la conformidad.

Artículo 11.2: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo aplica a la elaboración, adopción y aplicación de normas, reglamentos técnicos, y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo cualquier enmienda a los mismos, del nivel central de los organismos gubernamentales, que podrían afectar el comercio de bienes entre las Partes.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, este Capítulo no se aplica a:

- (a) especificaciones técnicas elaboradas por un organismo gubernamental para las necesidades de producción o consumo; o
- (b) medidas sanitarias y fitosanitarias.

Artículo 11.3: Incorporación del Acuerdo OTC

1. Las siguientes disposiciones del Acuerdo OTC se incorporan y forman parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*:

- (a) Artículos 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.10, 2.11, 2.12;
- (b) Artículos 3.1, 4.1 y 7.1;
- (c) Artículos 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.6, 5.7, 5.8, 5.9; y
- (d) Párrafos D, E, F y J del Anexo 3.

2. Ninguna parte recurrirá a la solución de controversias conforme al Capítulo 31 (Solución de Controversias) por un asunto que surja bajo este Capítulo si la controversia se refiere a:

- (a) reclamaciones exclusivamente efectuadas en virtud de las disposiciones del Acuerdo OTC incorporadas en el párrafo 1; o
- (b) una medida que una Parte alegue ser inconsistente con este Capítulo que:

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (i) fue remitida o posteriormente remitida a un panel de solución de controversias de la OMC;
- (ii) se tomó para cumplir en respuesta a las recomendaciones o resoluciones del Órgano de Solución de Controversias de la OMC; o
- (iii) que tiene un nexo cercano, como en términos de naturaleza, efectos y tiempo, con respecto a una norma descrita en el subpárrafo (ii).

Artículo 11.4: Normas, Guías y Recomendaciones Internacionales

1. Las Partes reconocen el importante papel que las normas, guías y recomendaciones internacionales pueden desempeñar para apoyar una mayor alineación regulatoria, buenas practicas regulatorias y la reducción de barreras innecesarias al comercio.

2. Para determinar si existe alguna norma, guía o recomendación internacional en el sentido de los Artículos 2 y 5 y el Anexo 3 del Acuerdo OTC, cada Parte aplicará la Decisión del Comité OTC sobre las Normas Internacionales.

3. Cada Parte aplicará ningún principio o criterio adicional de la Decisión del Comité OTC sobre Normas Internacionales a fin de reconocer una norma como una Norma Internacional. Para mayor claridad, los criterios que no son relevantes para determinar si una norma es una Norma Internacional incluyen:

- (a) el domicilio del organismo de normalización;
- (b) si el organismo de normalización es no gubernamental o intergubernamental; y
- (c) si el organismo de normalización limita la participación a las delegaciones.

4. Las Partes cooperarán entre sí en circunstancias apropiadas para asegurar que las normas, guías y recomendaciones internacionales que puedan convertirse en la base de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad no creen obstáculos innecesarios al comercio.

5. Ninguna Parte otorgará preferencia alguna a la consideración o uso de normas que se desarrollen a través de procesos que:

- (a) sean incompatibles con la Decisión del Comité OTC sobre Normas Internacionales; o
- (b) trate a las personas de cualquiera de las Partes de manera menos favorable que a

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

personas cuyo domicilio es el mismo que el del organismo de normalización.

6. Con respecto a cualquier acuerdo o entendimiento que establezca una unión aduanera o área de libre comercio o que proporcione asistencia técnica relacionada con el comercio, cada Parte fomentará la adopción, y utilizará como base las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, de cualquier norma, guía o recomendación pertinente desarrollada de acuerdo con la Decisión del Comité OTC sobre Normas Internacionales.

7. Reconociendo la importancia de mantener la integración comercial norteamericana y mantener el acceso al mercado para los productores de Norteamérica, cada Parte se asegurará de que cada obligación o entendimiento que se tenga con un país que no sea de las Partes no facilite o requiera el retiro o la limitación sobre el uso o aceptación de cualquier norma, guía o recomendación pertinente desarrollada de acuerdo con la Decisión del Comité OTC sobre Normas Internacionales o las disposiciones pertinentes de este Capítulo.

Artículo 11.5: Reglamentos Técnicos

Preparación y revisión de los Reglamentos Técnicos

1. Cada Parte realizará una evaluación adecuada en relación con cualquier reglamento técnico importante que se proponga adoptar. Una evaluación puede incluir:

- (a) un análisis de impacto regulatorio de los impactos potenciales del reglamento técnico; o
- (b) un análisis que requiera la evaluación de medidas alternativas, si las hubiere, incluidas las acciones voluntarias que se presente a la Parte en forma oportuna.

Cada Parte mantendrá la discreción para decidir si una propuesta de reglamento técnico es importante en virtud de este párrafo.

2. Cada Parte deberá:

- (a) revisar periódicamente los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad para:
 - (i) examinar la alineación creciente con las normas internacionales pertinentes, incluso mediante la revisión de cualquier novedad en las normas internacionales pertinentes y si las circunstancias que han dado lugar a divergencias con respecto a cualquier norma internacional pertinente persisten; o
 - (ii) considerar la existencia de enfoques menos restrictivos al comercio; o

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (b) mantener un proceso mediante el cual personas de otra Parte puedan solicitar directamente a las autoridades reguladoras de la Parte que revisen un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad con el argumento de que:
 - (i) las circunstancias que eran relevantes para el contenido del reglamento técnico han cambiado; o
 - (ii) existe un método menos restrictivo al comercio para cumplir el objetivo del reglamento técnico, tal como un reglamento técnico basado en una norma internacional.

Uso de Normas en los Reglamentos Técnicos

3. Si hay múltiples normas internacionales que sean eficaces y apropiadas para cumplir con los objetivos legítimos de la Parte de un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad, la Parte:

- (a) considerará usar como base para el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad todas las normas internacionales que cumplan con los objetivos legítimos del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad; y
- (b) si la Parte ha rechazado una norma internacional que fue hecha de su conocimiento, emitir una explicación por escrito siempre que sea factible.

La decisión provista en el inciso (b) incluirá las razones de la decisión de la Parte y proveerá directamente a la persona que proponga una norma internacional determinada o en un documento que se publique simultáneamente cuando la Parte publique el reglamento técnico final o el procedimiento de evaluación de la conformidad.

4. Si no se dispone de una norma internacional que cumpla los objetivos legítimos del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad, cada Parte considerará si una norma desarrollada por un organismo de normalización con domicilio en cualquiera de las Partes puede cumplir con sus objetivos legítimos. Para tal fin, cada Parte:

- (a) considerará y decidirá si aceptar la norma desarrollada por el organismo de normalización con domicilio en cualquiera de las Partes cumple sus objetivos legítimos; y
- (b) si la Parte ha rechazado una norma que fue puesta en su conocimiento, emita una explicación por escrito siempre que sea factible.

La decisión provista en el inciso (b) incluirá las razones de la decisión de la Parte y proveerá

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

directamente a la persona que proponga una norma internacional determinada o en un documento que se publique simultáneamente cuando la Parte publique el reglamento técnico final o el procedimiento de evaluación de la conformidad.

5. A fin de que una Parte considere aceptar o utilizar una norma provista en los párrafos 4 y 5, las Partes reconocen que una norma debe hacerse de su conocimiento de una Parte, en un idioma que la Parte utilice para la publicación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, durante la fase de planeación de la Parte o cuando el reglamento técnico propuesto o procedimiento de evaluación de la conformidad es publicado para que se formulen comentarios según lo dispuesto en el Artículo 11.7.

Intercambio de Información

6. Si una Parte no ha utilizado normas internacionales como base para sus reglamentos técnicos, dicha Parte explicará, a petición de otra Parte, por qué no ha utilizado una norma internacional pertinente o se ha desviado sustancialmente de una norma internacional. La explicación se referirá a la razón por la cual la norma ha sido juzgada como inadecuada o ineficaz para el objetivo perseguido, e identificará la evidencia científica o técnica en las que se basa esta evaluación. Para facilitar una explicación adecuada, la Parte solicitante asegurará su solicitud:

- (a) identifique la norma internacional pertinente que el reglamento técnico no haya utilizado supuestamente como base; y
- (b) describa como el reglamento técnico está restringiendo o tiene el potencial de restringir sus exportaciones.

La Parte solicitante también se esforzará por indicar si las normas internacionales fueron hechas del conocimiento de la Parte cuando se estaba desarrollando el reglamento técnico.

7. Además del Artículo 2.7 del Acuerdo OTC, una Parte proporcionará, a petición de otra Parte,² las razones por las que no haya aceptado o no pueda aceptar un reglamento técnico de esa Parte como equivalente al suyo. La Parte a la que se solicite la solicitud deberá proporcionar su respuesta en un periodo de tiempo razonable.

Etiquetado

8. A fin de evitar perturbar el comercio norteamericano, y de conformidad con las obligaciones contenidas en el Artículo 11.3 (Incorporación del Acuerdo OTC), cada Parte se asegurará de que sus reglamentos técnicos relativos a las etiquetas:

- (a) otorgar un trato no menos favorable que el otorgado a los bienes similares de origen

² La solicitud de la Parte deberá identificar con precisión los reglamentos técnicos respectivos que considere equivalentes y cualquier dato o evidencia que respalde su posición.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

nacional; y

- (b) no crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

Artículo 11.6: Evaluación de la Conformidad

Trato Nacional

1. Adicionalmente al Artículo 6.4 del Acuerdo OTC, cada Parte otorgará a los organismos de evaluación de la conformidad situados en el territorio de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorga a los organismos de evaluación de la conformidad ubicados en su propio territorio o en el territorio de cualquier otra Parte. El tratamiento en virtud de este párrafo incluye procedimientos, criterios, honorarios y otras condiciones relacionadas con la acreditación, aprobación, concesión de licencias o, de otro modo, el reconocimiento de los organismos de evaluación de la conformidad.

2. Adicionalmente al Artículo 6.4 del Acuerdo OTC, si una Parte mantiene procedimientos, criterios y otras condiciones según lo establecido en el párrafo 1 y requiere resultados de las pruebas, certificaciones o inspecciones como declaración positiva de que un producto cumple con un reglamento técnico o una norma, la Parte:

- (a) no requerirá que el organismo de evaluación de la conformidad se ubique dentro de su territorio;
- (b) no requerirá que efectivamente el organismo de evaluación de la conformidad opere una oficina dentro de su territorio; y
- (c) permitirá que los organismos de evaluación de la conformidad en territorios de otras Partes soliciten a la Parte, o cualquier organismo que haya reconocido o aprobado para dicho propósito, para determinar que cumplen con los procedimientos, criterios y otras condiciones que la Parte requiere para considerarlos competentes o de otra forma aprobarlos para evaluar o certificar el producto, o para realizar una inspección.

Explicaciones e información

3. Si una Parte realiza procedimientos de evaluación de la conformidad en relación con determinados productos por organismos gubernamentales específicos ubicados en su propio territorio o en el territorio de otra de las Partes, la Parte, a petición de otra Parte o si es factible, el solicitante de otra Parte, explique:

- (a) de qué manera la información requerida es necesaria para evaluar la conformidad;

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (b) la secuencia en que se realicen y concluyan los procedimientos de evaluación de la conformidad;
 - (c) de qué manera la Parte asegura que la información comercial confidencial es protegida; y
 - (d) el procedimiento para revisar las quejas sobre el funcionamiento del procedimiento de la evaluación de la conformidad y para tomar medidas correctivas cuando una queja esté justificada.
4. Cada Parte, a petición de otra Parte, explicará las razones de su decisión, siempre que se decline:
- (a) acreditar, aprobar, licenciar o, de otro modo, reconocer a un organismo de evaluación de la conformidad;
 - (b) reconocer los resultados de un organismo de evaluación de la conformidad que sea signatario de un acuerdo de reconocimiento mutuo;
 - (c) aceptar los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad realizado en el territorio de otra Parte;
 - (d) continuar las negociaciones para un acuerdo de reconocimiento mutuo.

Subcontratación

5. Si una Parte requiere evaluación de la conformidad como garantía positiva de que un producto cumple con un reglamento técnico o norma, no prohibirá que un organismo de evaluación de la conformidad utilice subcontratistas, o se niegue a aceptar los resultados de la evaluación de la conformidad por cuenta del organismo de evaluación de la conformidad que utilice subcontratistas, para realizar pruebas o inspecciones en relación con la evaluación de la conformidad, incluidos los subcontratistas ubicados en el territorio de otra Parte³, siempre que los subcontratistas sean acreditados y aprobados en el territorio de la Parte, cuando se requiera.

Acreditación

6. Adicionalmente al Artículo 9.2 del Acuerdo OTC, ninguna Parte se negará a aceptar, o tomar acciones que tengan como efecto, directa o indirectamente, requerir o alentar a rechazar la aceptación de los resultados de evaluación de la conformidad de un organismo realizados por un organismo de evaluación de la conformidad ubicado en el territorio de otra Parte porque el organismo de acreditación que acreditó al organismo de evaluación de la conformidad:

³ Para mayor claridad, esta disposición no prohíbe que una Parte tome alguna medida para asegurar que el desempeño del subcontratista satisfaga sus requisitos.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (a) opera en el territorio de una Parte donde hay más de un organismo de acreditación;
- (b) es un organismo no gubernamental;
- (c) tiene domicilio en el territorio de una Parte que no mantiene un procedimiento para el reconocimiento de organismos de acreditación, siempre que el organismo de acreditación sea reconocido internacionalmente, de manera compatible con las disposiciones del párrafo 7;
- (d) no opera una oficina en el territorio de la Parte; o
- (e) es una entidad con fines de lucro.

7. Adicionalmente al Artículo 9.1 del Acuerdo OTC, cada Parte deberá:

- (a) adoptar o mantener medidas para facilitar e instar a sus autoridades a que confíen en acuerdos mutuos o multilaterales de reconocimiento para acreditar, aprobar, licenciar o, de otro modo, reconocer a los organismos de evaluación de la conformidad cuando sean eficaces y apropiados para cumplir los objetivos legítimos de la Parte; y
- (b) considerar aprobar o reconocer organismos acreditados de evaluación de la conformidad para reglamentos técnicos o normas, por un organismo de acreditación signatario de un acuerdo de reconocimiento mutuo o multilateral, por ejemplo, la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC por sus siglas en inglés) y el Foro Internacional de Acreditación (IAF por sus siglas en inglés).

Las Partes reconocen que las disposiciones a que se hace referencia en el inciso (b) pueden abordar las consideraciones relativas a la aprobación de los organismos de evaluación de la conformidad, incluida la competencia técnica, independencia y la evasión de los conflictos de intereses.

Elección de la Evaluación de la Conformidad

8. Las Partes reconocen que la elección de los procedimientos de evaluación de la conformidad en relación con un producto específico cubierto por un reglamento técnico o norma debe incluir una evaluación de los riesgos involucrados, la necesidad de adoptar procedimientos para hacer frente a esos riesgos, información científica y técnica pertinente, incidencia de productos no conformes, y posibles enfoques alternativos para establecer que el reglamento técnico o la norma se ha cumplido.

Cuotas

9. Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que una Parte solicite que los

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

procedimientos de evaluación de la conformidad en relación con determinados productos sean realizados por autoridades gubernamentales específicas de la Parte. En esos casos, la Parte que efectuó los procedimientos de evaluación de la conformidad, deberá:

- (a) limitar cualquier cuota impuesta a los procedimientos de evaluación de la conformidad en productos de otras Partes a los costos de los servicios prestados;
- (b) no imponer cuotas a un solicitante de otra Parte para que proporcione servicios de evaluación de la conformidad, excepto para recuperar los costos incurridos por los servicios prestados;
- (c) hacer públicos las cuotas de los procedimientos de evaluación de la conformidad.
- (d) no aplicar una cuota nueva o modificada para los procedimientos de evaluación de la conformidad hasta que se publique la cuota y el método para evaluar la cuota y, si es factible, la Parte ha brindado una oportunidad para que las personas interesadas comenten sobre la propuesta de introducción o modificación de una cuota de evaluación de la conformidad.

10. A petición de una Parte, o solicitud de un solicitante si es factible, una Parte explicará cómo:

- (a) las cuotas que impone para dicha evaluación de los procedimientos de evaluación de la conformidad no son superiores al costo del servicio prestado,
- (b) las cuotas para sus evaluaciones de la conformidad son calculadas; y
- (c) cualquier información que requiere es necesaria para determinar las cuotas.

Excepciones

11. Para mayor claridad, nada en los párrafos 1 y 2 de este Artículo impide que una Parte tome acciones para verificar los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad, incluyendo la solicitud de información al organismo de evaluación de la conformidad o de acreditación. Cualquier acción de este tipo no someterá a un producto a procedimientos de evaluación de la conformidad duplicados, excepto cuando sea necesario para abordar el incumplimiento. La Parte verificadora podrá compartir información que haya solicitado con otra Parte, siempre que proteja la confidencialidad de la información.

12. Los párrafos 2(b) y 5 no se aplican a los requisitos que una Parte pueda tener en relación con el uso de productos, los procedimientos de evaluación de la conformidad o servicios relacionados con el comercio marítimo o de la aviación civil.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

Artículo 11.7: Transparencia

1. Cada Parte permitirá que personas de otra Parte participen en la elaboración de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad⁴ de sus organismos del gobierno central en condiciones no menos favorables que las que otorga a sus propias personas.
2. Adicionalmente a los Artículo 2.9 y 5.6 del Acuerdo OTC, si una Parte prepara o propone adoptar un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que no responde a una situación urgente como las referidas en el Artículo 2.10 del Acuerdo OTC, la Parte deberá:
 - (a) publicar el reglamento técnico propuesto o el procedimiento de evaluación de la conformidad;
 - (b) permitir a una persona de otra Parte realizar comentarios por escrito durante un periodo de consulta pública en términos no menos favorables que los que proporciona a sus propias personas;
 - (c) publicar y permitir que se hagan observaciones por escrito conforme con los incisos (a) y (b) en un tiempo en el cual la autoridad que proponga la medida tenga el tiempo suficiente para revisar los comentarios y, según proceda, revisar la medida para tenerlos en cuenta;
 - (d) considerar los comentarios por escrito de una persona de otra Parte en términos no menos favorables que aquellos presentados por sus propias personas; y
 - (e) si es factible⁵, aceptar una solicitud por escrito de otra Parte para discutir los comentarios escritos que la otra parte ha presentado.

La Parte a la que se le solicita debatir sus propuestas de reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad, se asegurará de que el personal pertinente participe en las discusiones, tal como la autoridad competente que haya propuesto el reglamento técnico o el procedimiento de evaluación de la conformidad, con el fin de confirmar que los comentarios por escrito serán considerados plenamente.

3. Cada Parte se esforzará por poner a disposición del público cualquier comentario escrito que reciba en virtud del apartado 2(c), excepto en la medida necesaria para proteger la información confidencial o retener información de identificación personal o contenido inapropiado. Si no es

⁴ Una Parte satisface esta obligación, por ejemplo, al proveer a las personas interesadas una oportunidad razonable para presentar comentarios sobre la medida que propone desarrollar y tomar tales comentarios en cuenta en la elaboración de la medida.

⁵ Las circunstancias donde las discusiones no se consideran factibles incluyen cuando la Parte que solicita las discusiones no ha presentado sus comentarios oportunamente o si las discusiones tendrían que tener lugar después de que el plazo para presentar los comentarios escritos haya pasado.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

factible publicar los comentarios en un único sitio web, la autoridad reguladora de una Parte se esforzará por hacer que esos comentarios estén disponibles a través de su propio sitio web.

4. Cada Parte publicará el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad final y una explicación de cómo ha abordado las cuestiones sustantivas planteadas en los comentarios presentados oportunamente.

5. De ser apropiado, cada Parte instará a los organismos no gubernamentales, incluidos los organismos de normalización en su territorio, a actuar de manera consistente con las obligaciones contraídas en los párrafos 1 y 7, en la elaboración de normas y procedimientos de evaluación de la conformidad voluntarios.

6. Cada Parte se asegurará de que el programa de trabajo del organismo normalizador del gobierno central, que contiene las normas que están preparando actualmente y las normas que ha adoptado estén disponibles:

- (a) en el sitio web del organismo normalizador del gobierno central; o
- (b) en su gaceta oficial; o
- (c) en el sitio web referido en el párrafo 10

Participación de las partes interesadas en la Elaboración de Reglamentos Técnicos y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad Obligatorios

7. Cada Parte fomentará la consideración de métodos para proveer transparencia adicional en la elaboración de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluido el uso de herramientas electrónicas y la divulgación pública o consultas.

8. Si una Parte solicita a un organismo dentro de su territorio que desarrolle una norma para su uso como reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad, la Parte requerirá que el organismo permita personas de otra Parte participar en términos no menos favorables que sus propias personas en los grupos o comités del organismo que desarrollen la norma y apliquen el Anexo 3 del Acuerdo OTC.

9. Cada Parte tomará las medidas razonables que puedan estar disponibles para asegurar que todos los reglamentos técnicos propuestos y los finales así como los procedimientos de evaluación de la conformidad de los gobiernos locales sean publicados.⁶

10. Cada Parte publicará en línea y hará de libre acceso, preferentemente en un solo sitio web,

⁶ Para mayor certeza, una Parte podrá cumplir con esta obligación asegurándose de que todas las medidas propuestas y finales referidas en este párrafo, sean publicados en, o están accesibles de otra manera, a través del sitio web oficial de la OMC.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

todos los reglamentos técnicos propuestos y finales y los procedimientos de evaluación de la conformidad obligatorios, excepto con respecto a las normas que:

- (a) sean desarrolladas por organizaciones no gubernamentales; y
- (b) hayan sido incorporadas por referencia a un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad.

Notificación de los Reglamentos Técnicos y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad

11. Cada Parte notificará los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos que puedan tener un efecto significativo en el comercio de acuerdo con los procedimientos establecidos en los Artículos 2.9 o 5.6 del Acuerdo OTC, que se ajustan con el contenido técnico de las normas, guías o recomendaciones internacionales pertinentes. La notificación de la Parte identificará las normas, guías o recomendaciones internacionales precisas con las que la propuesta se encuentre acorde.

12. No obstante lo dispuesto en el párrafo 11, si problemas urgentes de seguridad, salud, protección del medio ambiente o seguridad nacional surgen o amenazan con surgir para una Parte, dicha Parte notificará un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que esté de acuerdo con el contenido técnico de las normas, guías o recomendaciones internacionales pertinentes, de acuerdo con los procedimientos establecidos en virtud de los Artículo 2.10 o 5.7 del Acuerdo OTC. La notificación de la Parte identificará las normas, guías o recomendaciones internacionales precisas con las que la propuesta se encuentre acorde.

13. Cada Parte se esforzará por notificar los reglamentos técnicos propuestos y los procedimientos de evaluación de la conformidad de gobiernos a nivel regional que puedan tener un efecto significativo en el comercio de acuerdo con los procedimientos establecidos en virtud de los Artículos 2.9 o 5.6 del Acuerdo OTC, que se ajustan con el contenido técnico de las normas, guías o recomendaciones internacionales pertinentes.

14. Con respecto a las notificaciones hechas en virtud de los Artículos 2.9 y 5.6 del Acuerdo OTC y el párrafo 11 de este Capítulo, cada Parte notificará los reglamentos técnicos propuestos y los procedimientos de evaluación de la conformidad en una etapa temprana apropiada mediante:

- (a) asegurar que la notificación se realice en un momento en que la autoridad que desarrolla la medida pueda introducir enmiendas, incluso en respuesta a cualquier comentario presentado por el inciso (d);
- (b) incluir en su notificación:
 - (i) el(los) objetivo(s) y base legal del reglamento técnico propuesto o procedimiento de evaluación de la conformidad;

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (ii) una explicación de cómo el reglamento técnico propuesto o el procedimiento de evaluación de la conformidad cumplirá con los objetivos identificados; y
 - (iii) una copia del reglamento técnico propuesto o el procedimiento de evaluación de la conformidad o una dirección de Internet en la que se pueda acceder a la medida propuesta;
- (c) transmitir la notificación electrónicamente a las otras Partes a través de sus puntos de consulta establecidos de conformidad con el Artículo 10 del Acuerdo OTC, simultáneamente con la presentación de la notificación de la Secretaría de la OMC; y
- (d) proveer suficiente tiempo entre el final del periodo de comentario y la adopción del reglamento técnico notificado o del procedimiento de evaluación de la conformidad para garantizar que la autoridad responsable pueda considerar plenamente los comentarios presentados y la Parte pueda emitir sus respuestas a los comentarios.

Cada Parte permitirá normalmente 60 días a partir de la fecha en que transmita una propuesta conforme al subpárrafo b para que otra Parte o persona interesada de una Parte formule comentarios por escrito sobre la propuesta. Una Parte considerará cualquier solicitud razonable de otra Parte o persona interesada de una Parte para extender el periodo de comentarios. Una Parte que pueda extender el tiempo límite más allá de 60 días, por ejemplo 90 días, deberá considerar hacerlo.

15. Cada Parte, al hacer una notificación conforme a los Artículos 2.10 o 5.7 del Acuerdo OTC, transmitirá al mismo tiempo electrónicamente la notificación y el texto del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad, o una dirección web donde el texto de la medida pueda ser visto, a los puntos de consulta de las Partes referido en el Artículo 11.12 de este Capítulo.

16. Si una Parte notifica una propuesta de reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad al Comité OTC de la OMC y a las otras Partes por primera vez⁷, la Parte lo notificará al Comité OTC de la OMC y a las otras Partes como una notificación periódica⁸. Cada Parte se esforzará por identificar el objetivo de su propuesta de reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en su notificación mediante referencia a los códigos o capítulo o rúbrica y número de la lista arancelaria armonizada específica de los productos que serían afectados por la propuesta.

17. Si una Parte notifica una propuesta de reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad relacionada con una medida previamente notificada, incluso porque es una

⁷ Las Partes seguirán la recomendación establecida en G/TBT/35, *Uso Coherente de los Formatos de Notificación*.

⁸ Una notificación es un documento que es distribuido por la Secretaría de la OMC o presentado a la Secretaría de la OMC con el propósito de circular, bajo el prefijo "G/TBT/N."

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

revisión, enmienda, o reemplazo de la medida previamente notificada, la Parte proporcionará el símbolo de notificación de la OMC para la medida previamente notificada.⁹ Cada Parte se esforzará por someter a revisión una notificación si la medida notificada ha cambiado sustancialmente su contenido previo a su entrada en vigor. Si la Parte presenta una revisión o surgen las circunstancias descritas en el apartado 18(d), la Parte se esforzará por permitir un periodo de tiempo nuevo o extendido para que las personas interesadas presenten sus comentarios a la Parte.

18. Cada Parte presentará un apéndice a una notificación que haya presentado previamente al Comité OTC de la OMC y a las Partes en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) si el periodo de tiempo para presentar comentarios sobre las medidas propuestas ha cambiado;
- (b) la medida notificada haya sido adoptada, o de otro modo, haya entrado en vigor, o las fechas de cumplimiento de la medida final hayan cambiado;
- (c) la medida notificada hay sido retirada, revocada o sustituida;¹⁰
- (d) el contenido u objetivo de la medida notificada se modifique total o parcialmente.
- (e) cualquier orientación interpretativa de una medida notificada que haya sido emitida;
o
- (f) cuando se apruebe, publique o entre en vigor el texto final de la medida notificada.

19. Cada Parte se esforzará por presentar una corrección a una notificación si posteriormente determina que existen errores menores administrativos en:

- (a) una notificación o adición o revisión conexa ulterior; o
- (b) el texto de la medida notificada.

20. Si una Parte obtiene una traducción en un idioma oficial adicional de la OMC, ya sea oficial o extraoficial, de una medida notificada al Comité OTC de la OMC, se esforzará por enviar la traducción a los puntos de consulta de las Partes referidas en el Artículo 11.12 (Puntos de Contacto) de este Capítulo.

⁹ Las Partes acuerdan el lugar apropiado para que la identificación se realice en el campo 8 de un documento producido de conformidad con el Formato y las Directrices para los Procedimientos de Notificación para el Proyecto de Reglamento Técnico y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad.

¹⁰ La Parte proporcionará el número de documento de la OMC que identifique la notificación de la medida que reemplace o se haya propuesto como sustituto de una medida retirada o revocada.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

21. A los efectos de determinar si una propuesta de reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad puede tener un efecto significativo en el comercio y debe notificarse con arreglo a lo dispuesto en los Artículos 2.9, 2.10, 3.2, 5.6, 5.7 o 7.2 del Acuerdo OTC, y este Capítulo, una Parte considerará, entre otras cosas, la orientación pertinente en las *Decisiones y Recomendaciones Adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC desde el 1° de Enero de 1995 (G/TBT/1/Rev. 13)*, como sea revisado.

22. Cuando una Parte haya adoptado un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que pueda tener un efecto significativo en el comercio, cada Parte publicará en línea con prontitud:

- (a) una explicación de cómo el reglamento técnico o procedimiento de la conformidad alcanza los objetivos de la Parte;
- (b) una descripción de enfoques alternativos, si los hubiere, que la Parte consideró en la elaboración del reglamento técnico adoptado o procedimiento de evaluación de la conformidad y una explicación de por qué eligió un enfoque sobre los demás que examinó;
- (c) sus opiniones sobre las cuestiones sustantivas planteadas en los comentarios oportunos presentados sobre el reglamento técnico propuesto o procedimiento de evaluación de la conformidad,
- (d) cualquier evaluación de impacto que haya emprendido;
- (e) si no se aborda en una evaluación de impacto, una explicación de la relación entre la regulación y la evidencia clave, datos, y otra información que la autoridad reguladora consideró al finalizar su trabajo sobre la regulación; y
- (f) la fecha en que se requiere el cumplimiento.

Artículo 11.8: Periodo de Cumplimiento para los Reglamentos Técnicos y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad

1. A los efectos de aplicación de los Artículos 2.12 y 5.9 del Acuerdo OTC, el término “intervalo razonable” se refiere normalmente a un periodo no menor a seis meses, excepto cuando esto sea ineficiente en el cumplimiento de los objetivos legítimos perseguidos por el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad.¹¹

¹¹ Para mayor certeza una Parte podrá decidir establecer un intervalo de menos de seis meses entre la publicación de una medida y su entrada en vigor en determinadas circunstancias, incluidos aquellos donde la medida es facilitadora o está abordando un problema urgente de seguridad, salud, protección del medio ambiente, o seguridad nacional.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

2. Si es factible y apropiado, cada Parte se esforzará por proporcionar un intervalo de más de seis meses entre la publicación de los reglamentos técnicos finales y procedimientos de evaluación de la conformidad y su entrada en vigor.

3. Además de los párrafos 1 y 2, al establecer un “intervalo razonable” para un reglamento técnico específico o procedimiento de evaluación de la conformidad, cada Parte se asegurará de que proporcione a los proveedores un plazo razonable de tiempo, en las circunstancias, para poder demostrar la conformidad de sus productos con los requisitos pertinentes del reglamento técnico antes de la fecha de entrada en vigor del reglamento técnico específico o procedimiento de evaluación de la conformidad. Al hacerlo, cada Parte se esforzará por tener en cuenta los recursos disponibles para los proveedores.

Artículo 11.9: Cooperación y Facilitación del Comercio

1. Adicionalmente a los Artículos 5, 6 y 9 del Acuerdo OTC, las Partes reconocen que existen una amplia gama de mecanismos¹² para facilitar la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad. En este sentido, una Parte considerará una solicitud hecha por otra Parte con respecto a cualquier propuesta específica de cooperación sectorial, incluida, según corresponda:

- (a) implementar el reconocimiento mutuo de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados por organismos localizados en su territorio y el territorio de otra Parte con respecto a reglamentos técnicos específicos;
- (b) reconocer los arreglos de reconocimiento mutuo existentes entre organismos de acreditación u organismos de evaluación de la conformidad;
- (c) utilizar la acreditación para calificar a los organismos de evaluación de la conformidad, particularmente los sistemas internacionales de acreditación;
- (d) designar organismos de evaluación de la conformidad o reconocer la designación hecha por otra Parte de organismos de evaluación de la conformidad;
- (e) reconocer unilateralmente los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de otra Parte; y
- (f) aceptar la declaración de conformidad de un proveedor.

¹² Con respecto a los mecanismos enumerados en los párrafos 1 y 2, las Partes reconocen que la elección del mecanismo apropiado en un contexto normativo dado depende de una variedad de factores, tales como el producto y el sector involucrados, el volumen y la dirección del comercio, la relación entre los reguladores respectivos de las Partes, los objetivos legítimos perseguidos y los riesgos de incumplimiento de esos objetivos.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

2. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos para apoyar una mayor alineación regulatoria y para eliminar los obstáculos técnicos innecesarios al comercio en la región, incluyendo:

- (a) diálogo regulatorio y cooperación para, entre otras cosas:
 - (i) intercambiar información sobre prácticas y enfoques regulatorios;
 - (ii) promover el uso de buenas prácticas regulatorias para mejorar la eficiencia y efectividad de los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad;
 - (iii) proveer asesoría y asistencia técnica, en términos y condiciones mutuamente acordadas, para mejorar las prácticas relacionadas con la elaboración, implementación y revisión de reglamentos técnicos, normas, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología; o
 - (iv) proveer asistencia técnica y cooperación, en términos y condiciones mutuamente acordadas, para desarrollar la capacidad y apoyar la implementación de este Capítulo;
- (b) facilitación del mayor uso y alineación de normas, reglamentos técnicos, y procedimientos de evaluación de la conformidad con las normas, guías y recomendaciones internacionales pertinentes; y
- (c) promoción de la aceptación de reglamentos técnicos de otra Parte como equivalentes.

3. Adicionalmente al inciso (c), las Partes, trabajaran para desarrollar normas y procedimientos de evaluación de la conformidad comunes en sectores de mutuo interés. Este trabajo se definiría en el Comité OTC (Artículo 11.11).

4. Las Partes fortalecerán su intercambio y colaboración sobre los mecanismos para facilitar la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad, apoyar una mayor alineación reglamentaria y eliminar los obstáculos técnicos al comercio en la región. Para este fin, las Partes tratarán de identificar, desarrollar y promover iniciativas de facilitación comercial en relación con las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que aborden cuestiones intersectoriales o específicas de sectores específicos.

5. Las Partes fomentarán la cooperación entre sus respectivas organizaciones responsables de la normalización, la evaluación de la conformidad, la acreditación y la metrología, sean públicas o privadas, con miras a facilitar el comercio.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

Artículo 11.10: Intercambio de Información y Discusiones Técnicas

1. Las Partes reconocen que las discusiones técnicas y el intercambio de información pueden desempeñar una función importante para alcanzar soluciones mutuamente satisfactorias a las preocupaciones comerciales mediante la promoción de la cooperación y consulta informada mediante información técnica y científica pertinente. En consecuencia, con respecto a un asunto que surja bajo este Capítulo, una Parte podrá solicitar que otra Parte:

- (a) participe en debates técnicos sobre el asunto; o
- (b) provea información sobre cualquier reglamento técnico propuesto o final o procedimiento de evaluación de la conformidad que se relacione con el asunto.

2. La Parte que realiza la solicitud debe hacerlo por escrito e identificar:

- (a) el asunto, incluidas las disposiciones del Capítulo que se relacionan con el asunto;
- (b) los motivos de la solicitud, incluida cualquier preocupación con una medida propuesta o final;
- (c) si el asunto es urgente; y
- (d) si es factible, la información precisa que está siendo solicitada.

La Parte que realiza la solicitud transmitirá a todas las Partes a través de sus respectivos puntos de contacto respectivos designados de conformidad con el Artículo 30.5 (Capítulo de Disposiciones Administrativas – Puntos de Contacto).

3. Con respecto a una solicitud hecha de conformidad con el párrafo 1(a), la Parte solicitante y la Parte solicitada debatirán el asunto identificado dentro de los 60 días contados a partir de que la solicitud fue transmitida al punto de contacto, a menos que la solicitud identificara el asunto como urgente, en cuyo caso las Partes se esforzarán por mantener las discusiones técnicas antes. La Parte solicitada, a su discreción, puede decidir permitir que una tercera Parte participe en las discusiones técnicas. Con respecto a una solicitud hecha bajo el párrafo 1(b), la Parte que reciba la solicitud proveerá la información apropiada dentro de un periodo de tiempo razonable. Las Partes intentarán obtener una resolución satisfactoria del asunto.

4. A menos que las Partes acuerden lo contrario, las discusiones y cualquier información intercambiada bajo este Artículo, que no sea la solicitada en los párrafos 1 y 2, las discusiones serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes participantes de conformidad con este Acuerdo, el Acuerdo de la OMC, o cualquier otro acuerdo del que ambas Partes sean parte.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

Artículo 11.11: Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

1. Las Partes establecen un Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (Comité), compuesto por representantes de gobierno de cada Parte.
2. A través del Comité, las Partes intensificarán su trabajo conjunto en el ámbito de los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad, con miras a facilitar el comercio entre las Partes.
3. Las funciones del Comité incluyen:
 - (a) monitorear e identificar formas de fortalecer la implementación, operación, y cualquier otro compromiso acordado conforme este Capítulo, e identificar cualquier enmiendas o interpretaciones potenciales de este Capítulo para remitirlo a la Comisión;
 - (b) según corresponda, discutir las versiones propuestas y finales de normas, reglamentos técnicos, o procedimientos de evaluación de la conformidad de cualquiera de las Partes;
 - (c) monitorear cualquier discusión técnica sobre asuntos que surjan bajo este Capítulo solicitados de conformidad al párrafo 2 de Artículo 11.10. (Intercambio de Información y Discusiones Técnicas);
 - (d) llegar a un acuerdo sobre áreas prioritarias de interés mutuo para trabajo futuro conforme a este Capítulo y considerar propuestas para nuevas iniciativas sectoriales específicas u otras iniciativas;
 - (e) fomentar la cooperación entre las Partes en asuntos relativos a este Capítulo, incluyendo la elaboración, revisión o modificación de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad;
 - (f) fomentar la cooperación entre organismos no gubernamentales en el territorio de las Partes, así como la cooperación entre organismos gubernamentales y no gubernamentales en el territorio de las Partes en asuntos relativos a este Capítulo;
 - (g) facilitar la identificación de las necesidades de capacidad técnica;
 - (h) fomentar el intercambio de información entre las Partes y sus organismos no gubernamentales pertinentes, de ser apropiado, para desarrollar enfoques comunes con respecto a los asuntos en discusión en organismos o sistemas no gubernamentales, regionales, plurilaterales y multilaterales que elaboran normas, guías, recomendaciones, políticas u otros procedimientos pertinentes a este Capítulo; incluido el Comité OTC de la OMC y sus organismos que elaboran las

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

normas de conformidad con la Decisión del Comité OTC sobre Normas Internacionales, según corresponda;

- (i) fomentar, a solicitud de una Parte, el intercambio de información entre las Partes con respecto a reglamentos técnicos específicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad de las no Partes, así como cuestiones sistémicas, con miras a fomentar un enfoque común;
 - (j) tomar la iniciativa para apoyar una mayor alineación regulatoria en la región, incluso a través de la elaboración de normas y procedimientos de evaluación de la conformidad comunes, en sectores de interés mutuo;
 - (k) reportar a la Comisión sobre la implementación y operación de este Capítulo;
 - (l) revisar este Capítulo a la luz de cualquier desarrollo conforme al Acuerdo OTC, y elaborar recomendaciones para enmiendas a este Capítulo a la luz de esos desarrollos;
 - (m) participar, según corresponda, con el público para participar en el trabajo del Comité como solicitar y considerar comentarios sobre asuntos relacionados con la implementación de este Capítulo; y
 - (n) tomar cualquier otra medida que las Partes consideren que los ayudará a implementar este Capítulo.
4. A menos que las partes decidan lo contrario, el Comité se reunirá por lo menos una vez al año.
5. El Comité podrá establecer y determinar el alcance y el mandato de los grupos de trabajo, integrados por representantes de cada Parte, para llevar a cabo sus funciones.
6. Para determinar qué actividades emprenderá el Comité, el Comité considerará la labor que se está llevando a cabo en otros foros, con miras a garantizar que las actividades realizadas por el Comité no dupliquen innecesariamente ese trabajo.

Artículo 11.12: Puntos de Contacto

1. Cada Parte designará y notificará un punto de contacto para asuntos que surjan de este Capítulo, de conformidad con el Artículo 30.5 (Coordinador del Acuerdo y Puntos de Contacto). Una Parte notificará con prontitud a las otras Partes de cualquier cambio es su punto de contacto o los detalles de los funcionarios pertinentes.
2. Las funciones de cada punto de contacto incluirán:

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (a) comunicarse con los puntos de contacto de las otras Partes, incluyendo facilitar las discusiones, solicitudes y el intercambio oportuno de información sobre asuntos que surjan conforme a este Capítulo;
- (b) comunicarse con y coordinar el involucramiento de las autoridades gubernamentales pertinentes, incluyendo las autoridades reguladoras, en su territorio sobre los asuntos pertinentes relacionados con este Capítulo;
- (c) consultar y, de ser apropiado, coordinar con las personas interesadas en su territorio sobre asuntos pertinentes relacionados con este Capítulo; y
- (d) llevar a cabo cualesquier responsabilidades adicionales especificadas por el Comité.